

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-182596-00009-0000

Fecha: 2015-02-26 15:52:17 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 4

P-3870

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

MF

Re: Expediente No. 13-182.596
Solicitud de patente a nombre de COLGATE-PALMOLIVE
COMPANY

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 86-53, piso 6, y actuando como apoderada de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en New York, estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 210 emitida el 6 de enero de 2015 por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente de invención para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio No. 6004 notificado por fijación en lista el 27 de mayo de 2014, presentada ante ese despacho el 21 de agosto de 2014.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación con los argumentos presentados por ese despacho en la resolución impugnada No. 210 emitida el 6 de enero de 2015, es necesario señalar que carecen de un enfoque adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para evaluar el nivel inventivo de una invención.

1.1 La indebida interpretación del artículo 18 de la Decisión 486/00

Es deseo del solicitante presentar argumentos contra las declaraciones de esa Superintendencia indicando como primera medida que el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486/00 y parte de premisas erradas, en cuanto a la supuesta obviedad de la materia objeto de la presente invención, y realiza un equivocado análisis del requisito en cuestión, para finalmente negar sin justificación la patente para la solicitud en comento.

En este sentido, volvemos sobre el particular que el artículo 18 de la Decisión 486/00 determina que *“una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese*

1/4

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

2

resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica". (El subrayado es nuestro).

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Considerando la definición anterior, el solicitante desea se tengan en cuenta los siguientes argumentos así como los argumentos presentados el 21 de agosto de 2014 en respuesta al oficio No. 6004 notificado por fijación en lista el 27 de mayo de 2014, los cuales dan soporte a los dichos siguientes argumentos y demuestran que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos de nivel inventivo.

En la resolución impugnada el examinador indica la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 6 a la luz de las enseñanzas descritas en los documentos WO2008145475 (D1) y US20030118522 (D2).

A este respecto, el solicitante desea aclarar que el problema técnico resuelto en la presente solicitud consistió en proporcionar una composición de cuidado oral que tuviera propiedades organolépticas mejoradas.

La presente reivindicación 1 describe una composición dentífrica que comprende: un sistema de tensioactivo que comprende un tensioactivo aniónico, un tensioactivo zwitteriónico, un tensioactivo no iónico, un agente de estructuración, un agente lipofílico y entre 20 a 40% en peso de agua libre.

Esto resuelve el problema técnico descrito anteriormente, ya que los inventores de la presente composición encontraron de manera sorprendente que la composición de cuidado oral como se describe en la reivindicación 1 proporciona características mejoradas de sabor (demostrado en los ejemplos incluidos en el capítulo descriptivo originalmente presentado).

La solución al problema técnico propuesta en la reivindicación 1 de la presente solicitud no es mencionada o sugerida por alguno de los documentos D1 o D2.

El documento D1 describe (principalmente en el ejemplo 1) una composición que comprende 1% en peso de SLS, 1% en peso de CAPB, 2% en peso de Poloxamero 407 y 1.2% en peso de sabor. Sin embargo, no existe afirmación alguna en el documento D1 indicando que el sabor contenido en el ejemplo 1 sea lipofílico. El examinador está considerando de manera errónea al sabor descrito en el documento D1 (en 1.2%) como lipofílico, lo cual como no es descrito en tal anterioridad. Además, no se menciona una cantidad de agua presente en la composición del ejemplo 1. El documento D1 no menciona o sugiere en lo absoluto que la composición que contiene 20 a 40% en peso de agua en combinación con un sistema de tensioactivos aniónico/zwitteriónico/no-

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

3

iónico, un agente de estructuración y un agente lipofílico pueda proporcionar características mejoradas de sabor.

El documento D2 está dirigido a preparaciones líquidas para limpieza dental que contienen un agente de pulido y un agente anti-sarro. Sin embargo, el documento D2 no describe ni está dirigido al problema técnico de cómo proporcionar una composición de cuidado oral que tiene propiedades organolépticas mejoradas. No existe afirmación en tal documento indicando una composición que contenga de 20 a 40% en peso de agua en combinación con un sistema de tensioactivos aniónico/zwitteriónico/no-iónico, un agente de estructuración y un agente lipofílico como se describe en la reivindicación 1 de la presente solicitud, y por tanto dicho documento no menciona o sugiere que las composiciones que se describen allí puedan solucionar el problema técnico de la presente solicitud.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que la afirmación del examinador indicando la presencia de un “*sabor lipofílico 1%*” en el documento D2 está basada en la característica técnica de 40 a 60% en peso de humectantes entre los cuales, en el ejemplo en el cual se basa el examinador, se utiliza lipoxol y aceites aromáticos. Sin embargo, en ninguna parte del documento D2 se menciona un “sabor lipofílico” como lo indica el examinador. No existe afirmación o sugerencia coherente de un agente lipofílico en una proporción de 1 a 3% en peso. De esta forma, el examinador está extrapolando componentes utilizados como humectantes para concluir convenientemente para su análisis que existe un sabor lipofílico en la composición descrita en el documento D2.

Considerando todos los anteriores argumentos, es claro que los documentos D1 y D2, ni en forma individual ni en combinación, describen TODAS las características técnicas de la composición reclamada, y así no proporcionan una solución al problema técnico solucionado por la presente solicitud. Además, es relevante resaltar el efecto técnico inesperado relacionado con las propiedades de sabor mejorado que se obtuvo con la composición de la presente solicitud.

En consecuencia, consideramos que se está haciendo un análisis indebido del nivel inventivo de la presente solicitud, al considerar obvia una invención para la cual se había demostrado claramente el nivel inventivo y una ventaja técnica. Así, se reitera que la presente invención definida en las reivindicaciones 1 a 6 cumple con el requisito de nivel inventivo según los lineamientos del artículo 18 de la decisión 486/00.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso,

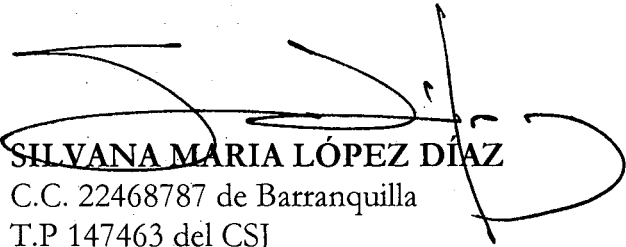
Clarke, Modet & Cº

4

COLOMBIA

b) Que se revoque la resolución No. **210** del 6 de enero de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ

C.C. 22468787 de Barranquilla

T.P 147463 del CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co